

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Febrero de 1906.)

NUM. 319.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 27.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Puente Duero, el día 5 del actual se ausentaron de la casa de Damián Tascon Gonzalez y Gerardo Gomez Velazquez, vecinos de dicho pueblo, los dos menores, que, procedentes del Hospicio provincial, estaban al cuidado de aquellos. Por tanto, en cargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion poniéndolos á disposicion de dicho Alcalde, caso de ser habidos.

Valladolid 8 de Febrero de 1906.

El Gobernador,

Federico Ordás Ivecilla.

Señas.

Pascual Diez, de catorce años, estatura regular á la edad, pelo y ojos negros, cara redonda, viste pantalon y chaqueta de pana á cuadros, gorra negra en buen uso y calza borceguies fuertes.

Demetrio San José, de trece años de edad, pequeño, pelo y ojos negros, cara delgada, viste pantalon y chaqueta de pana rayada, color café, gorra azul oscura y zapatos borceguies fuertes.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien resolver que la Real orden de este de la Gobernacion, 8 de Enero de 1904, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 10, se considere ampliada en el sentido de que los reintegros de que tratan las bases 11, 12 y 13 se hagan efectivos al departamento de la Guerra por los Ayuntamientos; debiendo cobrar previa y directamente de las personas responsables al pago, excepcion hecha del caso en que éstas sean militares.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1906.—Romanones.

—Sr. Presidente de la Comision mixta de reclutamiento de....

(Gaceta del 8 de Febrero de 1906).

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO DE LEY DEFINITIVA DE TIMBRE DEL ESTADO

(CONTINUACION.)

CAPITULO VII.

CONTRATOS ESPECIALES

Inquilinatos.

Art. 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expenda el Estado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributacion la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO

CUANTÍA DEL CONTRATO		CLASE	PRECIO Pesetas.
Hasta	50 pesetas.	18. ^a	0:10
Desde	50:01 hasta 100.	17. ^a	0:20
Desde	100:01 hasta 150.	16. ^a	0:30
Desde	150:01 hasta 200.	15. ^a	0:40
Desde	200:01 hasta 250.	14. ^a	0:50
Desde	250:01 hasta 500.	13. ^a	1
Desde	500:01 hasta 1.000.	12. ^a	2
Desde	1.000:01 hasta 1.500.	11. ^a	3
Desde	1.500:01 hasta 2.000.	10. ^a	4
Desde	2.000:01 hasta 2.500.	9. ^a	5
Desde	2.500:01 hasta 3.500.	8. ^a	7
Desde	3.500:01 hasta 5.000.	7. ^a	10
Desde	5.000:01 hasta 10.000.	6. ^a	20
Desde	10.000:01 hasta 15.000.	5. ^a	30
Desde	15.000:01 hasta 20.000.	4. ^a	40
Desde	20.000:01 hasta 25.000.	3. ^a	50
Desde	25.000:01 hasta 37.500.	2. ^a	75
Desde	37.500:01 hasta 50.000.	1. ^a	100

Art. 205. Los contratos que excedan de 50.000 pesetas se extenderán en papel de la clase 1.^a, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios equivalentes al papel timbrado común, para que satisfagan 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fraccion de ellas.

Suministro de luz de gas y eléctrica.

Art. 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica se empleará el timbre con sujecion á la escala siguiente:

Alumbrado de gas.

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	Clase.	Precio. Pesetas.	Clase.	Precio. Pesetas.	Clase.	Precio. Pesetas.
Por contador hasta 5 luces.	11. ^a	1	12. ^a	0:10	12. ^a	0:10
Desde 6 hasta 10 idem.	10. ^a	2	11. ^a	1	12. ^a	0:10
Desde 11 hasta 25 idem.	9. ^a	3	10. ^a	2	11. ^a	1
Desde 26 hasta 35 idem.	7. ^a	5	9. ^a	3	10. ^a	2
Desde 36 hasta 50 idem.	5. ^a	10	7. ^a	5	9. ^a	3
Desde 51 hasta 125 idem.	4. ^a	25	5. ^a	10	7. ^a	5
Desde 126 hasta 250 idem.	3. ^a	50	4. ^a	25	5. ^a	10
Desde 251 hasta 375 idem.	2. ^a	75	3. ^a	50	4. ^a	25
Desde 376 luces en adelante.	1. ^a	100	2. ^a	75	3. ^a	50

PARA USOS INDUSTRIALES.

PARA USOS INDUSTRIALES.	CLASE	PRECIO Pesetas.
Para una fuerza motriz de medio caballo.	11. ^a	1
Para idem id. de 1 caballo.	10. ^a	2
Para idem id. hasta 2 caballos.	9. ^a	3
Para idem id. hasta 4 caballos.	7. ^a	5
Para idem id. de 5 á 7 caballos.	5. ^a	10
Para idem id. de 8 caballos en adelante.	4. ^a	25

Alumbrado eléctrico.

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase.	Precio. Pesetas.	Clase.	Precio. Pesetas.	Clase.	Precio. Pesetas.
Por instalacion hasta 50 bujías	11. ^a	1	12. ^a	0'10	12. ^a	0'10
Desde 51 hasta 100 idem.	10. ^a	2	11. ^a	1	12. ^a	0'10
Desde 101 hasta 250 idem.	9. ^a	3	10. ^a	2	11. ^a	1
Desde 251 hasta 350 idem.	7. ^a	5	9. ^a	3	10. ^a	2
Desde 351 hasta 500 idem.	5. ^a	10	7. ^a	5	9. ^a	3
Desde 501 hasta 1.250 idem.	4. ^a	25	5. ^a	10	7. ^a	5
Desde 1.251 hasta 2.500 idem.	3. ^a	50	4. ^a	25	5. ^a	10
Desde 2.501 hasta 3.750 idem.	2. ^a	75	3. ^a	50	4. ^a	25
Desde 3.751 bujías en adelante	1. ^a	100	2. ^a	75	3. ^a	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas.
Para una fuerza motriz de medio caballo.	10. ^a	2
Para idem id. de un caballo.	9. ^a	3
Para idem id. hasta 2 caballos.	7. ^a	5
Para idem id. hasta 4 caballos.	5. ^a	10
Para idem id. de 5 caballos en adelante.	4. ^a	25

Suministro de agua.

Art. 207. Estos contratos tributarán con sujecion á las escalas siguientes:

PARA USOS DOMÉSTICOS CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DEL ABASTECIMIENTO Y ABONO	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas.
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.	12. ^a	0'10
Desde 250'01 hasta 500.	11. ^a	1
Desde 500'01 hasta 1.000.	10. ^a	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500.	9. ^a	3
Desde 1.500'01 hasta 2.500.	7. ^a	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500.	6. ^a	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000.	5. ^a	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500.	4. ^a	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000.	3. ^a	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500.	2. ^a	75
Desde 37.500'01 pesetas en adelante.	1. ^a	100

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas.
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año.	11. ^a	1
Desde 1.000'01 hasta 2.000.	10. ^a	2
Desde 2.000'01 hasta 3.000.	9. ^a	3
Desde 3.000'01 hasta 5.000.	7. ^a	5
Desde 5.000'01 hasta 7.000.	6. ^a	7
Desde 7.000'01 hasta 10.000.	5. ^a	10
Desde 10.000'01 hasta 25.000.	4. ^a	25
Desde 25.000'01 hasta 50.000.	3. ^a	50
Desde 50.000'01 hasta 75.000.	2. ^a	75
Desde 75.000 en adelante.	1. ^a	100

PARA RIEGOS DE LA INDUSTRIA AGRÍCOLA

PARA RIEGOS DE LA INDUSTRIA AGRÍCOLA	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas.
Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año.	11. ^a	1
Desde 10.001 hasta 20.000.	10. ^a	2
Desde 20.001 hasta 30.000.	9. ^a	3
Desde 30.001 hasta 50.000.	7. ^a	5
Desde 50.001 hasta 70.000.	6. ^a	7
Desde 70.001 hasta 100.000.	5. ^a	10
Desde 100.001 hasta 250.000.	4. ^a	25
Desde 250.001 hasta 500.000.	3. ^a	50
Desde 500.001 hasta 750.000.	2. ^a	75
Desde 750.001 en adelante.	1. ^a	100

Art. 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios, llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, cualquiera que sea su duracion y la cantidad de agua que se consuma.

Art. 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en este capítulo, cuyo timbre no exceda de 10 pesetas, llevarán timbre de 10 céntimos, clase 12.^a, y cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de una peseta, clase 11.^a.

Art. 210. El timbre en los contratos de suministro de luz de gas y eléctrica para usos domésticos é industriales, y los de agua para usos industriales y para riegos, se rectificará por fin del primer año, á contar desde su expedicion, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado, y liquidando el impuesto con sujecion á la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea á favor de la Hacienda, se reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda devolverá lo que resulte pagado con exceso.

CAPITULO VIII

BARAJAS Ó JUEGOS DE NAIPES.

Art. 211. Las barajas que se fabriquen en el Reino llevarán timbre de 10 hasta 25 céntimos, quedando facultado el Ministro de Hacienda para establecer dicho aumento en una ó varias veces.

El timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento de esta ley, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida. Este impuesto no podrá ser objeto de concierto alguno.

El fabricante satisfará el impuesto al recibir timbradas las cartas que al efecto presente.

Se exceptúan únicamente las barajas destinadas á la exportacion, pero esto no obstante, se estampará gratuitamente un timbre especial en cada baraja en que conste el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Art. 212. Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y la envoltura tendrá un corte circular para que se pueda ver el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Art. 213. Los fabricantes incurrirán en la multa de 2 pesetas:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas, en paquetes con envoltura ó cubierta, y no se ajuste á lo dispuesto en el artículo anterior.

2.º Por cada coleccion de cartas que asimismo se hallen en los locales de sus fábricas, cortadas ó separadas entre sí, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondiente á las barajas que puedan formarse con aquellas cartas.

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio ó en poder de entidades ó particulares sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas á la exportacion, que se halle fuera de sus fábricas, ó que circulen en el Reino sin ir acompañadas de la correspondiente guía expedida por la respectiva Delegacion de Hacienda con destino á una Aduana.

Dicha multa se elevará al quintuplo si la falta se comete por segunda vez, y al décuplo cuando pase de dos veces.

Art. 214. Las responsabilidades señaladas en el artículo ante-

rior son aplicables, además, aumentadas en una cuarta parte, á los expendedores al por mayor y menor y á las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas no timbradas ó de las destinadas á la exportacion, incurriendo en comiso las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el art. 195 de esta ley, ó en cualquier otro lugar ó sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Art. 215. Las barajas que se importen del extranjero se reintegrarán con el mismo timbre que las fabricadas en el Reino, á cuyo fin la Aduana por que la importacion se verifique, las remitirá á la Fábrica Nacional del Timbre para la estampacion del correspondiente, debiendo el consignatario recibirlas de este establecimiento, previo pago del impuesto.

Art. 216. La importacion clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo, además las personas que resulten responsables de la defraudacion, en las penas que se fijan por el art. 214 de esta ley y en las demás que les sean aplicables según las disposiciones vigentes sobre represion de los delitos de contrabando y defraudacion.

Art. 217. Para la expendicion de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente en la respectiva Delegacion de Hacienda declaracion, en papel comun, de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fabrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la Delegacion entregarles en el preciso plazo de tercero día, como expedida á su instancia, certificacion en papel timbrado correspondiente, de quedar inscriptos como tales expendedores, á los efectos de la investigacion.

Los expendedores que dejan de presentar dicha declaracion incurrirán en una multa de 10 á 125 pesetas.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 310.

Comision provincial de Valladolid.

Dada cuenta del expediente electoral de Concejales de Camporeduendo, que el Sr. Gobernador reclamó al Alcalde de este pueblo, en virtud de instancia suscrita por el elector D. Jesús Sanz, dando cuenta de la negligencia de dicho funcionario en el cumplimiento de este servicio á pesar de tener protestada el recurrente la capacidad de dos Concejales electos; y

Resultando: Que en el acta de votacion de la Seccion única se consigna que verificado el escrutinio y quemadas las candidaturas se pidió la nulidad del mismo porque en las notas del recuento llevado por los Interventores no había la debida coincidencia, apreciándose la diferencia de un voto en los obtenidos por el candidato D. Roman Minguez Izquierdo; y rectificada esta operacion por orden del Sr. Presidente de la Mesa, se deshizo el error aritmético y resultó conformidad completa en cuanto al número de sufragios de cada candidato, así como tambien en el de papeletas leídas y electores que habían tomado parte en la eleccion.

Resultando: Que en el acta de la Junta de escrutinio aparece la protesta formulada por D. Jesús Sanz Noriega contra la proclamacion de D. Millan Sanz Guadarrama y D. Roman Minguez Izquierdo, por entender que están ambos incapacitados para desempeñar el cargo de Concejales, procediendo á su juicio proclamar á los dos que les siguen en número de votos, que son el reclamante y D. Hermenegildo Sastro Alvarez, siendo desestimada por la Junta en razon á que según el art. 49 del Real decreto de Adaptacion no pueden admitirse en tal acto otras reclamaciones que las que se refieran á la legalidad de la votacion, y que el reclamante no justifica sus asertos.

Resultando: que en diligencia extendida y firmada por el Secretario del Ayuntamiento consta que en los ocho días de exposicion al público de la lista de Concejales proclamados no se ha presentado protesta alguna que afecte á la capacidad de ninguno de los mismos.

Considerando: que en la eleccion se han cumplido todos los preceptos y formalidades legales, no existiendo por consiguiente vicio alguno que determine causa de invalidacion de ninguna de las operaciones de la misma.

Considerando: que la Junta de escrutinio obró con arreglo á derecho desestimando la protesta producida contra la capacidad de los electos D. Millan Sanz Guadarrama y D. Roman Minguez Izquierdo, porque además de no expresarse las razones en que se funda, era perfectamente extemporánea, puesto que ante mencionada entidad según dispone el art. 49 del Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890, no son pertinentes otras reclamaciones que las que afectan á la validez y legalidad de las votaciones que sirven de base á la proclamacion de Concejales, debiendo presentarse las que como la aludida versen sobre otros motivos, en el plazo y forma que señala el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando: que durante el periodo que á tal efecto fija esta soberana disposicion, no se ha interpuesto reclamacion alguna sobre la validez de la eleccion ni respecto á la capacidad de ninguno de los proclamados; la Comision provincial, en sesion de 6 del actual, acordó declarar la validez de estas elecciones, así como aprobar la proclamacion de los electos, hecha por la Junta de escrutinio en 16 de Noviembre último, estimando improcedente la protesta formulada ante la misma.

Valladolid 7 de Febrero de 1906.—El Vicepresidente, José Gutierrez.—El Secretario accidental, Miguel Samaniego L. de Cegama.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 317.

Castromembibre.

Formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal correspondiente al año de 1906, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y

hacer las reclamaciones que consideren justas, pasado dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Castromembibre á 6 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Manuel Corral.

Núm. 303.

Castromonte.

Terminado el padron de cédulas personales de este término municipal para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos previo su examen formulen las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castromonte 5 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Angel de la Iglesia.—El Secretario, Francisco Perez.

Núm. 316.

La Cistérniga.

Formado para el corriente año el repartimiento de consumos de este distrito, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, piso único, número 10, de Gonzalez Silva, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que juzguen necesarias en contra del mismo, en la inteligencia que pasado dicho término no serán atendidas las que se presenten.

La Cistérniga 4 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Lucio Arranz.

Núm. 304.

Villarmentero de Esgueva.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio del presupuesto del año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de 15 días, á fin de que todo vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones, pues transcurrido que sea dicho plazo, pasarán á revision y censura de la Junta municipal, de conformidad con lo que determina el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Villarmentero de Esgueva á 5

de Febrero de 1906.—El Alcalde, Cesáreo Torres.—El Secretario, Mariano Velasco Duque.

Núm. 315.

Zaratan.

Por término de ocho días se halla expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento del impuesto de consumos para el presente año, á fin de que dentro de dicho plazo puedan hacerse las reclamaciones que sean justas.

Zaratan 7 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Daniel B. Montiano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

NUM. 306.

CÉDULA DE REQUERIMIENTO.

La Sala de lo civil de la Excelentísima Audiencia Territorial ha acordado en los autos seguidos por D. Fernando Lopez Puga, vecino de esta Ciudad, y cuyo domicilio se ignora, con Doña María Purificación Venero Ocejo, por sí, en representación de sus hijos menores, sobre declaración de existencia de un contrato, se requiera al referido D. Fernando Lopez Puga, como se verifica por la presente cumpliendo lo ordenado por la Superioridad, para que en el término de diez días, se persone en dichos autos por medio de Procurador, con poder bastante en concepto de rico, bajo apercibimiento de que en otro caso se declarará desierto el recurso de apelación por él interpuesto con las costas.

Y para que sirva de requerimiento al Don Fernando Lopez Puga, expido la presente cédula para su publicación en el «Boletín oficial» de esta provincia, en Valladolid á seis de Febrero de mil novecientos seis.—El Auxiliar, P. D., Vicente Alvarez Busto.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 295.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad ha acordado se cite por cé-

dula que se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia al jurado D. Atifano Raposo, vecino que fué de la calle Imperial, número ocho, y cuyo actual domicilio se ignora, para que bajo las penas que la ley señala, comparezca el día seis de Abril próximo á las diez y media de la mañana ante esta Audiencia provincial con objeto de asistir al juicio oral, de la causa seguida contra D. Pedro Vargas Guerdian, sobre injurias al Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Y para que sirva de citación á aquél, pongo la presente en Valladolid á cinco de Febrero de mil novecientos seis.—El Auxiliar, Vicente Alvarez Busto.

Núm. 307.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que en la mañana del día cinco del corriente, ha sido hallado en la carretera que de esta Ciudad va á Madrid, el cadáver de un hombre, de aspecto pordiosero, como de cincuenta á sesenta años de edad, moreno, bajo de estatura, con barba entre cana, y vestía pantalón de paño claro roto, chaqueta y chaleco todo roto, con un trapo al cuello, cuyo cadáver no ha podido identificarse, por lo que en el sumario que por tal hecho se instruye he acordado llamar á los herederos de aquél y á cuantas personas le conociesen, para que se presenten ante este Juzgado á declarar en expresado sumario, dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Valladolid á seis de Febrero de mil novecientos seis.—Adolfo Suarez.—El Auxiliar, Vicente Alvarez Busto.

Núm. 308.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Angel de Cruz Enriquez, periodista, vecino que fué de esta Ciudad y cuyo paradero se ignora, para que en el término de

diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado con el fin de hacerle saber una resolución dictada por la Audiencia provincial en la causa que se le sigue sobre calumnia é injurias, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, poniéndole en la Cárcel de este partido.

Dado en Valladolid á seis de Febrero de mil novecientos seis.—Adolfo Suarez.—El Auxiliar, Vicente Alvarez Busto.

NUM. 302.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Hace saber: Que para hacer efectivos los gastos de defensa ocasionados por Juan Martinez Tomillo, en la causa que contra él y otro se les siguió en este Juzgado en el año de mil novecientos tres, sobre robo de metálico, se sacan á pública subasta por tercera vez sin sujeción á tipo, como de la propiedad del Juan, las fincas que se describirán, la que tendrá lugar el día veintiocho del actual, á las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.^a Que no existen títulos de propiedad de tales fincas ni se ha suplido la falta de ellos, siendo de cuenta del rematante verificar la inscripción en la forma prevenida en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Rioseco á cinco de Febrero de mil novecientos seis.—Antonio Abella y Rodriguez.—El Actuario, Sergio Martin.

Fincas objeto de la subasta.

1.^a Una tierra al Gansero, de cabida de cuatro cuartas, equiva-

lente á veintidos áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, linda al Norte con otra de Luciano Belmonte, Mediodía y Poniente con la de Emilio Herrero y Oriente con el camino el Monte Cristo, valuada en doscientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

2.^a Otra al camino de Morales, tiene de cabida tres iguadas y dos cuartas, equivalentes á una hectárea, doce áreas y diez y nueve centiáreas, que linda al Norte con tierra de José Perez Velasco, Mediodía con otra de Emilio Herrero, Oriente con la de Angel Carro y Poniente con el camino, valuada en mil quinientas pesetas.

3.^a Otra tierra al camino Palveron, la mitad, linda al Norte con tierra de Saturnino Maestro, Oriente y Mediodía la de Anastasio Tejedor y Poniente con la de Manuel María Martin, hace toda una iguada, equivalente á treinta y tres áreas y sesenta y seis centiáreas, valuada en doscientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

4.^a Otra tierra al prado de la Huerta, de cabida de una iguada, equivalente á treinta y tres áreas, sesenta y seis centiáreas, linda al Norte con otra de Crispulo Tomillo, Mediodía la de José Lopez, Oriente y Poniente con la senda, valuada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

5.^a Otra tierra al Carre Castellar, que linda al Norte y Oriente con la de Aureliano Valbuena, Mediodía otra de Genaro Perez, tiene de cabida una iguada, equivalente á treinta y tres áreas, sesenta y seis centiáreas, valuada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

6.^a Una casa en el casco de esta villa y su calle de Mariano Mateo, antes Derecha, número sesenta y uno, que linda por la derecha segun se entra con la calle de la Cruz, izquierda con casa de José Lopez y espalda con la de Pedro Rodriguez, tasada en cinco mil setecientas cincuenta pesetas. Todas ellas en término de Villabrágima.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Se venden coches nuevos y usados en el taller de Antonio del Campo.—Carretera de Salamanca.—Valladolid.